



RESPUESTA DEL GOBIERNO

(184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/29807

10/12/2020

76487

AUTOR/A: GIMÉNEZ GIMÉNEZ, Sara (GCs)

RESPUESTA:

En relación con la pregunta de referencia, se informa que respecto a las cuestiones 1 y 3 se ha verificado toda la información exigida por la normativa aplicable, esto es, la prevista en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), en concreto la requerida en los artículos 71 y siguientes relativos a las prohibiciones de contratar.

Dichas prohibiciones están recogidas en los artículos 71 a 73 de la LCSP. En todos los casos la Ley exige la tramitación de un procedimiento y el dictado de una resolución específica que no solo habrá de declarar que el operador está incurso en causa de prohibición sino también determinar su alcance y duración.

En concreto, cabe señalar que, para que la situación referida en la presente iniciativa pudiera tener consecuencias a efectos de la contratación pública, debe cumplir una serie de requisitos para que el órgano de contratación pueda y deba tener conocimiento de la misma y deba aplicarla con todas las garantías. En este caso, el supuesto objeto del escrito podría ser subsumible en el artículo 71.1.b) de la LCSP, a cuyo tenor:

1. No podrán contratar con las entidades previstas en el artículo 3 de la presente Ley con los efectos establecidos en el artículo 73, las personas en quienes concurra alguna de las siguientes circunstancias:

b) Haber sido sancionadas con carácter firme por infracción grave en materia profesional que ponga en entredicho su integridad, de disciplina de mercado, de falseamiento de la competencia, de integración laboral y de igualdad de oportunidades y



no discriminación de las personas con discapacidad, o de extranjería, de conformidad con lo establecido en la normativa vigente; o por infracción muy grave en materia medioambiental de conformidad con lo establecido en la normativa vigente, o por infracción muy grave en materia laboral o social, de acuerdo con lo dispuesto en el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, así como por la infracción grave prevista en el artículo 22.2 del citado texto.

Ahora bien, como ya se ha puesto de manifiesto, este posible supuesto de prohibición de contratar debe cumplir una serie de requisitos para que pueda desplegar todos sus efectos; así, el artículo 73 recoge los efectos de la declaración de la prohibición de contratar.

Por su parte, el artículo 72 establece la apreciación de la prohibición de contratar, la competencia y el procedimiento.

En definitiva, se informa que el órgano de contratación verificó el cumplimiento de todos los requisitos que eran legalmente aplicables, por ajustarse los mismos a las exigencias de forma y publicidad a las que deben someterse para poder ser tenidos en cuenta de forma correcta y con todas las garantías. Una vez comprobada en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado (ROLECE) la no existencia de prohibiciones para contratar, se procedió a formalizar el correspondiente contrato administrativo.

Por su carácter público, pueden consultarse los anuncios de adjudicación y de formalización de dicho contrato en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLACE) así como comprobar la situación actualizada del adjudicatario, en relación con la contratación, en el citado ROLECE.

En relación con la cuarta cuestión, de acuerdo con la normativa aplicable y tras un análisis de todas las ofertas, cabe añadir que se optó por adjudicarlo a la empresa BARNIA IMPORT MEDICA, S.A. por ser la suya la oferta económicamente más ventajosa para la Administración, además de ofrecer el plazo más corto para la entrega del objeto del contrato.

Madrid, 01 de febrero de 2021

